



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez este proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada de la siguiente forma:

- La demandada Andrea Carolina Castro Cabrera fue notificada por conducta concluyente por auto del 22 de febrero de 2023, notificado por estado el 23 de febrero de 2023 (*anexo 011, Cdo Principal*).
- La apoderada de la demandada Andrea Carolina Castro Cabrera dentro del término de traslado de la demanda presentó escrito de excepciones de mérito (*anexo 009, Cd Principal*).
- La demandada Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen se tuvo debidamente notificada mediante providencia del 6 de junio de 2023 (*anexo 021, Cdo Principal*).
- El apoderado de la Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen, ya había presentado la contestación a la demanda (*anexo 13, Cdo. Ppal*) la que se tuvo por contestada mediante providencia del 10 de julio de 2023 (*anexo 023, Cdo. Ppal*) en la cual presentó excepciones de mérito.
- La Llamada en Garantía Liberty Seguros S.A., fue notificada por conducta concluyente por auto del 2 de agosto de 2023, notificado por estado el 3 de agosto de 2023 (*anexo 025, Cdo Principal*).
- El apoderado de la Llamada en Garantía dentro del término de traslado de la demanda contestó la demanda y al llamamiento en garantía y presentó de excepciones de mérito (*anexo 029, Cd Principal*).
- De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada y la llamada en garantía demandada se corrió traslado conforme al artículo 370 del CGP y en la forma prevista en el 110 ibidem. (*ver anexo 031 ibidem*)
- La parte demandante se pronunció al respecto.

Se deja constancia que el Juez estuvo en jornada de escrutinios entre el 29 de octubre y el 2 de noviembre de 2023, además participó en el encuentro de la jurisdicción agraria realizado en Bogotá los días 20 y 21 de noviembre.

Sumado a lo anterior, se han presentado y resuelto un cúmulo de acciones Constitucionales de forma preferente a este asunto, por mandato legal.

Manizales, 4 de diciembre de 2023,

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA

17001310300220220027200
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 1054

Acomete el Despacho a dar continuidad al presente proceso de responsabilidad médica, instaurado por el señor José Leónidas Giraldo Giraldo y otros, en contra de la señora Andrea Carolina Castro Cabrera y Hermanas de la Caridad Dominicás de la Presentación de la Santísima Virgen y Liberty Seguros S.A. como llamada en garantía, una vez finiquitado el término del traslado de la demanda, y donde se presentaron por parte de los demandados y la llamada en garantía, escritos exceptivos, y la parte demandante realizó pronunciamiento al respecto, cumpliéndose de esta manera la bilateralidad de las actuaciones previstas en el orden procesal.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fijan los días **21, 22, 23, y 24 de MAYO DE 2024 A PARTIR DE LAS 10:00 A.M.** y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados, según corresponda, para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda y a la réplica, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como medios de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurren a la audiencia a fin de conciliar, rendir los interrogatorios de parte que correspondan y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La audiencia se concentrará en la mayor medida de lo posible.

II. DECRETO DE PRUEBAS

SOLICITADAS POR LAS PARTES DEMANDANTE, DEMANDADA Y LA LLAMADA EN GARANTÍA:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de demanda y que se relacionan en el acápite de pruebas del libelo introductor, así mismo, los aportados con el escrito de contestación a las excepciones presentadas por la parte demandada.

1.2. SOLICITUD DE LIBRAR OFICIO

En relación con la solicitud encaminada a que se oficie a la Clínica de la Presentación y a la Dra. “ANA” Carolina Castro Cabrera con el propósito que se allegue copia íntegra y auténtica de la historia clínica de la señora Nancy de Jesús Gutiérrez Ceballos, este judicial considera que resulta improcedentes, en tanto que conforme a las previsiones del artículo 173 del CGP no se procederá a librar órdenes en busca de pruebas que la parte hubiera logrado conseguir directamente y que conciernen a la misma.



En efecto, la normativa adjetiva consagra que el “*juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”; disposición que fue declarada exequible mediante control abstracto de constitucionalidad en sentencia C-099 de 2022.

Además, la historia clínica fue aportada por la parte demandante con la demanda (*anexos 004 y 005, Cdo. Principal*) y la demandada Clínica de la Presentación con el escrito de contestación (págs. 43 a 94, *anexos 013, Cdo. Ppal*), las cuales se presumen auténticas conforme al artículo 244 del CGP.

1.3. INTERROGATORIO A LA PARTE

Se decreta la declaración de las demandadas Andrea Carolina Castro Cabrera y la de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen a través de su representante, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la parte convocante, en la audiencia señalada en este proveído.

1.4. DECLARACIÓN DE PARTE

Se decreta la declaración testimonial de la parte demandante, ello conforme a las previsiones finales del artículo 191 del CGP. La misma se percibirá de forma conjunta al momento de realizarse los respectivos interrogatorios.

1.5 DICTAMEN PERICIAL

Se decreta el dictamen pericial realizado por el profesional Dr. David Ramos González y teniendo en cuenta que el mismo no fue adosado a la demanda se concede el término de 20 días para que sea aportado; así mismo, el perito deberá comparecer a la audiencia, para que sea interrogado por el Juez y las partes de conformidad con el artículo 228 de CGP.

1.6. TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de Mónica Andrea Marulanda Orrego, Aura Inés Ospina Gutiérrez, Rafael Ángel Serna Zuluaga, Gloria Delsy Vera López, Marleny Gutiérrez Velásquez, Natalia Calle Aristizábal y Gustavo López Hernández, los cuales deberán rendirse en la audiencia señalada en este proveído, no obstante poderse limitar la recepción de aquellos en el momento de la audiencia (*artículo 212 del C.G.P.*); así mismo, al ser un medio de prueba solicitado por la parte demandante, será su carga procesal hacerlos comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la prueba.

1.7. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS AL DESCORRE EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Respecto a la manifestación realizada sobre las pruebas aportadas por la parte demandada y en concreto el atinente al “*CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA*



PRÁCTICA DE INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y/O PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, a ésta se le dará el valor legal probatorio que sea pertinente, al momento de valorar la prueba en conjunto.

En igual sentido, al momento de percibirse las declaraciones se determinará cuál de ellos debe ser calificado como técnico.

2. PARTE DEMANDADA ANDREA CAROLINA CASTRO CABRERA.

2.1. Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la demandada Andrea Carolina Castro Cabrera, se decreta la siguiente prueba:

2.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y los que reposan en la demanda principal.

2.2 RATIFICACION DOCUMENTO

En relación con la solicitud se avista que la misma resulta improcedente, en virtud a que, si bien el mismo es emanado de un tercero, no lo es menos que se trata de un documento público, pues es emanado de una entidad del Estado, a la cual se le confió la competencia para su realización. En efecto, debe destacarse que el artículo 262 del CGP, que alude a esta actuación especial, indica que debe tratarse de “*documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros(...)*”, luego, se itera, dicho documento constituye un forme pericial que, en primer lugar, no contempla un contenido declarativo, ni es emanado de un tercero con carácter privado.

Por lo anterior, no resulta ajustado disponer la ratificación imprecada tanto por la pasiva como para la parte activa.

2.3. TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de Juan Camilo Gómez, el cual deberá rendirse en la audiencia señalada en este proveído; así mismo, al ser un medio de prueba solicitado por la parte demandada, será su carga procesal hacerlos comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la prueba.

2.4. DICTAMEN PERICIAL

Se decreta la prueba pericial imprecada, para lo cual desde ya se requiere a la parte interesada para que los presente atendiendo las previsiones del artículo 226 del CGP, ello dentro del término de 20 días, conforme a lo reglado en el artículo 227 ibidem. Las pruebas científicas deberán ser aportadas en el término concedido a efectos que pueda surtirse con ella el principio de contradicción inicial.

2.5. INTERROGATORIO A LA PARTE



Se decreta la declaración de los demandantes señores José Leonidas Giraldo Giraldo, Carlos Eduardo Giraldo Gutiérrez, Natalia María Giraldo Gutiérrez, Valentina Giraldo Gutiérrez, Diana Constanza Giraldo Gutiérrez, Laura Sofía Giraldo Gutiérrez, María Dolly Ceballos de Gutiérrez, José Jesús Gutiérrez Ceballos, Alba Liliana Gutiérrez Ceballos, Luis Carlos Gutiérrez Ceballos, María Teresa Gutiérrez Ceballos, Beatriz Helena Gutiérrez Ceballos, Luz Marina Gutiérrez de López, María Helida Gutiérrez Ceballos, Olga Dolly Gutiérrez Ceballos, Gloria Inés Gutiérrez Ceballos y Héctor Julián Ceballos Gutiérrez, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por la apoderada de la parte convocada, en la audiencia señalada en este proveído.

2.6. DECLARACIÓN DE PARTE

Se decreta la declaración testimonial de la parte demanda Andrea Carolina Castro Cabrera, ello conforme a las previsiones finales del artículo 191 del CGP. La misma se percibirá de forma conjunta al momento de realizarse los respectivos interrogatorios.

2.7. RATIFICACION INFORME PERICIAL PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que en el decreto de pruebas de la parte demandante ya se indicó que el perito debía comparecer a la audiencia, se tiene por resuelta esta petición.

3. PARTE DEMANDADA HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN, propietaria de la -CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN-

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la demandada Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen, propietaria de la -CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN-, se decreta la siguiente prueba:

3.1 DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y los que reposan en la demanda principal.

3.2. INTERROGATORIO A LA PARTE

Se decreta la declaración de los demandantes señores José Leonidas Giraldo Giraldo, Carlos Eduardo Giraldo Gutiérrez, Natalia María Giraldo Gutiérrez, Valentina Giraldo Gutiérrez, Diana Constanza Giraldo Gutiérrez, Laura Sofía Giraldo Gutiérrez, María Dolly Ceballos de Gutiérrez, José Jesús Gutiérrez Ceballos, Alba Liliana Gutiérrez Ceballos, Luis Carlos Gutiérrez Ceballos, María Teresa Gutiérrez Ceballos, Beatriz Helena Gutiérrez Ceballos, Luz Marina Gutiérrez de López, María Helida Gutiérrez Ceballos, Olga Dolly Gutiérrez Ceballos, Gloria Inés Gutiérrez Ceballos y Héctor Julián Ceballos Gutiérrez, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la parte convocada, en la audiencia señalada en este proveído.

Se decreta la declaración de la demandada Andrea Carolina Castro Cabrera, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la parte convocada, en la audiencia señalada en este proveído.

3.3. TESTIMONIALES



Decrétese el testimonio de Jorge Hernán Cabra Castro, María Eugenia Posada y Juan Camilo Gómez, los cuales deberán rendirse en la audiencia señalada en este proveído, no obstante poderse limitar la recepción de los mismos en el momento de la audiencia (*artículo 212 del C.G.P.*); así mismo, al ser un medio de prueba solicitado por la parte demandada, será su carga procesal hacerlos comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la prueba.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto el apoderado de la parte convocante se opone al decreto de la declaración de terceros invocada por la demandada Clínica de la Presentación, tamizada la petición probatoria en lo tocante con los testimonios de Jorge Hernán Cabra Castro y María Eugenia Posada, este judicial atisba que efectivamente sí se indica concretamente el objeto claro y preciso de este medio de convicción, luego se cumple en lo mínimo con el fin previsto en el artículo 212 del CGP, el cual mirado de forma sistemática permite auscultar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba al tenor del artículo 168 del compendio procesal; por tanto, no se quebranta el principio de legalidad y legitimidad de la prueba, pues se cumple con un requisito que de apertura a su decreto.

Por lo anterior, se reitera el decreto de la declaración de las personas citadas *ut supra*.

3.4. DICTAMEN PERICIAL

Se decreta la prueba pericial imprecada, para lo cual desde ya se requiere a la parte interesada para que lo presente atendiendo las previsiones del artículo 226 del CGP, ello dentro del término de 20 días, conforme a lo reglado en el artículo 227 *ibidem*. Las pruebas científicas deberán ser aportadas en el término concedido a efectos que pueda surtirse con ella el principio de contradicción inicial.

3.5. EN RELACIÓN CON EL PERITAJE DE LA CONTRA PARTE

Teniendo en cuenta que en el decreto de pruebas de la parte demandante ya se indicó que el perito debía comparecer a la audiencia, se tiene por resuelta esta petición.

4. PARTE LLAMADA EN GARANTÍA LIBERTY SEGUROS S.A.

4.1. Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la llamada en garantía, se decreta la siguiente prueba:

4.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía y los que reposan en la demanda principal.

4.2. INTERROGATORIO A LA PARTE

Se decreta la declaración de los demandantes señores José Leonidas Giraldo Giraldo, Carlos Eduardo Giraldo Gutiérrez, Natalia María Giraldo Gutiérrez, Valentina



Giraldo Gutiérrez, Diana Constanza Giraldo Gutiérrez, Laura Sofía Giraldo Gutiérrez, María Dolly Ceballos de Gutiérrez, José Jesús Gutiérrez Ceballos, Alba Liliana Gutiérrez Ceballos, Luis Carlos Gutiérrez Ceballos, María Teresa Gutiérrez Ceballos, Beatriz Helena Gutiérrez Ceballos, Luz Marina Gutiérrez de López, María Helida Gutiérrez Ceballos, Olga Dolly Gutiérrez Ceballos, Gloria Inés Gutiérrez Ceballos y Héctor Julián Ceballos Gutiérrez, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la llamada en garantía, en la audiencia señalada en este proveído.

Se decreta la declaración de las demandadas Andrea Carolina Castro Cabrera y las Hermanas de la Caridad dominicas de la Presentación (Clínica de la Presentación), con el fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la llamada en garantía, en la audiencia señalada en este proveído.

4.3. TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de Jorge Hernán Cabra Castro, María Eugenia Posada y Juan Camilo Gómez, los cuales deberán rendirse en la audiencia señalada en este proveído, no obstante poderse limitar la recepción de testimonio en el momento de la audiencia (*artículo 212 del C.G.P.*); así mismo, al ser un medio de prueba solicitado por la parte demandada, será su carga procesal hacerlos comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la prueba.

4.4. DICTAMEN PERICIAL

Se decreta la prueba pericial imprecada, para lo cual desde ya se requiere a la parte interesada para que lo presente atendiendo las previsiones del artículo 226 del CGP, ello dentro del término de 20 días, conforme a lo reglado en el artículo 227 ibidem. Las pruebas científicas deberán ser aportadas en el término concedido a efectos que pueda surtirse con ella el principio de contradicción inicial.

4.5. COMPARECENCIA DEL (LOS) PERITO(S) A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y/O TESTIMONIO:

Teniendo en cuenta que en el decreto de pruebas de la parte demandante ya se indicó que el perito debía comparecer a la audiencia, se tiene por resulta esta petición.

4.6. Respecto a la oposición a las pruebas solicitadas por la parte demandante, no resulta procedente disponer de forma indiscriminada la ratificación de documentos, pues el apoderado actuante debió indicar de forma concreta a cuál de ellos se refería, a fin de realizar el respectivo escrutinio.

Y en lo tocante con la literatura médica presentada por la parte demandante, a ésta se le dará el valor legal probatorio que sea pertinente, al momento de valorar la prueba en conjunto; finalmente, sobre la prueba denominada “*OFICIOS A SOLICITAR*”, esta fue negada por lo indicado en líneas que anteceden.

III. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

• **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados, según corresponda, que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.



“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”,

• **ADVERTIR** a las partes citadas a rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

• **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez se suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.

• **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma de Lifesize, y en tal virtud la secretaría enviará el respectivo link para que los interesados ingresen como invitados el día y hora señalados. Los apoderados informaran a las partes, testigos, y peritos para que comparezcan virtualmente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c4fb0b0b15e77ec70fc4cd218c042adaef1b41166c6b217fd5913a4e9f42f4**

Documento generado en 19/12/2023 04:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>